

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE
San Onofre, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA

DEMANDANTE: EBER BALSEIRO JULIO

RADICACIÓN: 7071340890012021-00043-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por el señor EBER BALSEIRO JULIO a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

“Que, el día 18 de enero de 1990, el señor Joaquín Balceiro Berrio registro en la Notaria única de san Onofre a su hijo el señor EBER BALSEIRO JULIO nacido en el municipio de san Onofre- sucre.

Que, cuando se hizo dicha inscripción del registro civil de nacimiento, colocaron como fecha de nacimiento el día 21 de noviembre de 1974.

Que, expresa mi cliente y su progenitora la señora DELFINA JULIO TORRES que la fecha real de su nacimiento fue el día 21 de noviembre de 1973, en el municipio de san Onofre- sucre. A demás de ellos sus vecinos también dan fe de su fecha real de nacimiento, así como lo expresa mediante DECLARACION JURAMENTADA la señora ANA LUCIA CUADRADO GOMEZ, mayor de edad identificada con cedula 23.122.279 residente del Corregimiento de Berrugas. Lugar del domicilio del señor EBER BALSEIRO.

Que, por los errores cometidos se le está causado a mi poderdante, EBER BALSEIRO JULIO un grave perjuicio en cuanto a su identidad, y además quisiera tener seguridad jurídica en sus documentos, por lo anterior su deseo de corregir los datos que de la fecha de nacimiento que no se ajustan a la realidad de su nacimiento.

Que, luego de tener el registro civil de nacimiento serial 14963478 Inscrito en la Notaria Única de San Onofre, al cumplir su mayoría de edad obtuvo su cedula de ciudadanía de N° 92446235 , la cual para no seguir en este incertidumbre solicitara que se mantenga el mismo número de identificación personal”.

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

- El Registro civil de nacimiento de expedido por la Notaria única de san Onofre SERIAL 14963478.
- Declaraciones juramentadas N° 024 del 13/01/2021 dela señora ANA LUCIA CUADRADO GOMEZ

-Declaración juramentada N° 025 del 13/01/2021 de la señora DELFINA JULIO TORRES.

2.- CONSIDERACIONES

Se sujetaran al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado el 05 de abril de 2021, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional”..... Artículo 44.

ARTÍCULO 88 “Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.

ARTÍCULO 90 Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. “Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante, se tiene que este presenta el registro civil de nacimiento colombiano, de inscripción de fecha 18 de enero de 1990, donde se data el nacimiento del señor EBER BALSEIRO JULIO, el día 21 de noviembre de 1974, ocurrido en el Municipio San Onofre Sucre, conforme al indicativo serial N° 14963478. También se aduce como prueba la declaración juramentada N° 024 de la señora ANA LUCIA CUADRADO GOMEZ, quien es vecina de la parte interesada y expresa que, de la unión libre, permanente y notoria del señor JOAQUIN BALSEIRO BERRIO y la señora DELFINA JULIO TORRES, se procreó a EBER BALSEIRO JULIO, quien nació el día 21 de noviembre de 1973. También se tiene la declaración juramentada N° 025 de la señora DELFINA JULIO TORRES, madre del señor EBER BALSEIRO JULIO, donde expresa que, su hijo nació

en el corregimiento de Berrugas, municipio de San Onofre el día 21 de noviembre de 1973 y que, a la fecha, tiene 47 años, cumplidos el 21 de noviembre del 2020.

Ahora bien, de las pruebas allegadas se demuestra efectivamente que, hay una discrepancia en el año de nacimiento del señor EBER BALSEIRO JULIO, puesto que, en el Registro Civil de Nacimiento data la fecha 21 de noviembre de 1974, pero, en lo dicho por él y las declaraciones juramentadas por su madre y su vecina, la fecha real y correcta es del día 21 de noviembre de 1973, teniendo una variación en el año de nacimiento. Con fundamento en las pruebas allegadas, se tiene que la fecha correcta es la aducida por la parte demandante.

En ese orden de ideas, del análisis probatorio referenciado, existe credibilidad de lo afirmado por el apoderado de la demandante en decir que, hay un error en la fecha de nacimiento indicada en el Registro Civil de Nacimiento del señor EBER BALSEIRO JULIO que, además, es necesario hacer una corrección de esta, ya que es menester tener claridad algo tan importante como el Registro Civil de Nacimiento de una persona.

Para concluir, se debe proceder a corregir el Registro Civil de Nacimiento presentado, puesto que, se hace necesario para que se pueda cumplir con el presupuesto que toda persona debe tener una identidad, y esta debe ser única, veraz y clara para que no se tengan duda respecto a la persona portadora de esta y para llevar un registro organizado y exclusivo de cada ciudadano.

DECISIÒN

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el Registro Civil de Nacimiento Serial N° 14963478 del señor EBER BALSEIRO JULIO, inscrito en la REGISTRADURIA de San Onofre. En relación a la fecha de nacimiento, la cual se ajusta al día 21 de noviembre de 1973.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de San Onofre-Sucre para que haga la CORRECCION del Registro Civil de Nacimiento de Serial N° 14963478.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ